

**Constancia Secretarial:** El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

**Radicación 2021-01365**

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación- formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

Sostuvo que, el día 2 de agosto de 2022, remitió al correo electrónico de la demandada Sandra Celenia Chacón Caviativa la notificación, por lo que en la providencia impugnada “se incurrió en un ostensible error judicial”, siendo, entonces, precedente “la declaratoria de ilegalidad”.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión opugnada, o en su defecto, conceder la apelación ante el superior funcional.

Mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2023 (pdf. 21, c. 1), la parte demandada defendió la legalidad del auto censurado, en tanto que intentó notificarla en un email cuando “en el libelo demandatorio” “manifestó que desconocía” su “dirección electrónica”, por lo que esta “no cumplió la carga impuesta de enviar las notificaciones de ley a la dirección” física que “puso en conocimiento y si era del caso dejar presente o pedir autorización para enviarlas a correo que obtuvo y que de igual modo no envió por mensajería autorizada y no se tiene el elemento de juicio para saber si efectivamente mi poderdante recibió dichas comunicaciones” (pdf. 20, c. 1. Págs. 5-6).

**CONSIDERACIONES**

1. La providencia opugnada se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, la «adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley

requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal» (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00)...” (Sent. Rev. de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00)”<sup>1</sup>.

Dada la importancia de este acto procesal la judicatura debe velar por su adecuado adelantamiento, pues algún yerro puede acarrear para la accionada la violación del “principio jurídico de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído”<sup>2</sup>; y de cercenarle la “oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas”<sup>3</sup>.

De manera que, con miras a garantizar los derechos de contradicción y defensa de la demandada Sandra Celenia Chacón Caviativa, así como el de acceso a la administración a la justicia de ambos litigantes, se procederá a verificar todo lo concerniente a la notificación de la convocada.

La demanda fue impetrada por el señor Luis Darío Collazos Arias en contra de la citada señora, de la que se informó como dirección para su notificación la de la “Calle 77B # 123 A – 43 casa 113 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA P.H. Sub Etapa B. en la ciudad de Bogotá D.C.,” y en torno a la “dirección electrónica” “bajo la gravedad del juramento manifiesto que se desconoce” (pdf. 03, c. 1. Pág. 9).

Esta dirección física reduce las opciones de notificación a las reglamentadas en el Código General del Proceso; pero remitió a la dirección de correo electrónica Sandy\_8331@hotmail.com “la notificación personal que trata “el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, esta no es una debida notificación a la demandada, porque se debió enviar a la accionada, a la dirección física informada en la demanda, la citación para diligencia de notificación personal en las instalaciones del despacho (artículo 291 del CGP), lo que no se hizo, pues la envió a un correo electrónico. Sobre el punto resalta la doctrina que “esta comunicación o citación debe enviarla el interesado (tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda es el demandante), como se dijo, mediante una empresa de servicio postal legalmente autorizada, y debe ser remitida a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de revisión del 15 de abril del 2011. Referencia: Expediente No. 11001-02-03-000-2009-01281-00

<sup>2</sup>MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil: parte general. Quinta edición. Bogotá. Ediciones Lerner. 1965. Pág. 535

<sup>3</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal: volumen III. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1969. Pág. 387

<sup>4</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 617.

Adicionalmente, no se le envió a la demandada la citación por una empresa de servicio postal como lo ordena el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Y aun obviando lo anterior y la carga impuesta a la parte demandante de informar nuevas direcciones (físicas o electrónicas) de la señora Chacón Caviativa para proceder a notificarla (numeral 5 del artículo 78 del CGP), la notificación personal intentada en el citado correo electrónico con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tampoco se hizo adecuadamente, puesto que en el expediente obra el pdf. 07, c. 1, donde solo se observa un formato denominado “notificación personal artículo 8 de la Ley 2213... de 2022”, pero sin que se observe que haya sido enviado a alguna persona.

Intentó conjurar esta omisión con los anexos de su recurso de reposición, en los que se puede observar que de la cuenta de la apoderada de la parte demandante se remitió al correo de la accionada “Sandy\_8331@hotmail.com” el citado formato de notificación el 2 de agosto de 2022, a las 14:59 (pdfs. 12-14, c. 1), pero no hay “acuse de recibo”, ni “por otro medio” se pudo constatar “el acceso del destinatario al mensaje” (inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, el despacho no avizora la ilegalidad alegada, por la parte accionante, en la providencia cuestionada.

2. No obstante, como el auto que terminó el asunto por desistimiento tácito no se encuentra ejecutoriado, y mientras se surtía el trámite de la reposición la demandada se notificó personalmente, específicamente el 3 de febrero de 2023 (pdf. 17, c. 1), denota que el expediente salió de la postración, por lo que no es viable sostener dicha decisión de terminación.

Lo anterior fundamentado en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia de ambas partes (artículo 29 de la Constitución Política), que comprende “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Art. 2)”<sup>5</sup>, entre ellos el de una sentencia que dirima la Litis con efectos de cosa juzgada.

Adicionalmente, si se garantiza la continuidad del proceso ocasiona “la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial” (artículo 11 de la Ley 1564 de 2012), bien sea de la parte demandante o la demandada, dependiendo de si salen avante o no las pretensiones del libelo petitorio.

En consecuencia, se repondrá la providencia impugnada para dar prelación al derecho sustancial sobre el formal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de ambas partes.

---

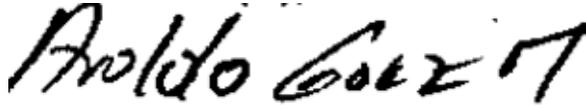
<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 747 de 2009. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, proseguir con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 3 DE  
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b45c85be5f78c2ddac380fde953b10470b8521938289568ec0ee75591c8ad**

Documento generado en 01/03/2023 07:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>